
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 1° de marzo de 2018,

Materia: Penal.

Recurrente: Henry Lebrn De la Cruz.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Mario Weifry Rodrıguez.

Recurrido: Licdo. Vıctor Manuel Mueses Felız, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la Republica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sanchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia publica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Henry Lebrn de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral num. 097-0018959-1, domiciliado y residente en la calle Principal, casa num. 36-00, del sector Batey Ginebra, La Marısa, del municipio de Sabaneta, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia num. 627-2018-SEEN-00057, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Denny Concepcin, por sı y por el Licdo. Mario Weifry Rodrıguez, defensores publicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 3 del mes de octubre de 2018, actuando en nombre y representacin del recurrente Henry Lebrn de la Cruz;

Oıdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la Republica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodrıguez R., defensor publico, en representacin del recurrente Henry Lebrn de la Cruz, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Vıctor Manuel Mueses Felız, Procurador General de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018;

Visto la resolucin num. 2624-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, admitiendo el recurso de casacin y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley num 25 .de ,1991 modificada por las Leyes nums. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despues de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, ası como los artıculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley num ,15-10 .del 10 de febrero de 2015; y la Resolucin num ,2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 11 de enero de 2017, la Licda. Evelina Suero, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Henry Lebrn de la Cruz, por el

presunto hecho de que «en fecha 5 del mes de septiembre del año 2016, siendo las tres horas de la tarde, en momento en que la víctima Yocaira Figueroa Félix se encontraba en el «Licor Stores» (específicamente frente al restaurante El Real), ubicado en la calle Pedro Clisante, del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, el hoy imputado Henry de la Cruz Lebrón (a) El Cuerdo, quien es un conocido de ella le fue a buscar al citado lugar para decirle que había un extranjero que quería una mujer, a lo que la víctima aceptó y se montó en la motocicleta, la cual conducía el imputado, el mismo se dirigió camino hacia Cabarete, y cuando iban específicamente por el complejo turístico de «Cocunot Palms» procedió a desviarse hacia la playa por unos matorrales, una vez allí en el citado lugar el detenido la motocicleta se desmontaron y la víctima le preguntó dónde está el extranjero, a lo que este le contestó, es conmigo que estás a estar, e inmediatamente sacó del interior del bolsillo de su pantalón un arma blanca denominada navaja, y le exigió a la víctima que se bajara los pantalones y los panty, la misma por temor de su vida obedeció, el imputado bajó su pantalón, y ella le dio un preservativo para que se lo pusiera, y él le dio que se pusiera de espaldas, se puso el preservativo y le penetró por su vagina, abusando sexualmente de ella, luego de culminado el acto sexual, entonces el imputado le exigió que le diera el celular de ella, esta asustada le entregó el celular, y el imputado se fue y la dejó en el lugar abandonada, por lo que la víctima se vio obligada a salir caminando, cuando en aproximadamente a cuarenta minutos después de haber caminado encontró al señor José Luis Zarsuela, quien al verla llorando le prestó auxilio a la víctima y este la llevó hasta la carretera de camino a Sosua, dirigiéndose luego hacia el destacamento a poner la denuncia». Dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual y robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución número 273-2017-SRES-000291, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Henry Lebrón de la Cruz (a) El Cuerdo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yocaira Figueroa Félix;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió, la sentencia número 272-02-2017-SS-00142 en fecha 7 del mes de noviembre del año 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Henry Lebrón de la Cruz, también conocido como El Cuerdo, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por haber quedado demostrada su responsabilidad penal, con los hechos atribuidos, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y omite estatuir en relación a la multa en razón de que el ministerio público no la solicitó; **SEGUNDO;** Condena al imputado al pago de las costas generadas en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión, por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 p.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 627-2018-SS-00057, objeto del recurso de casación, el 1 de marzo del 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Henry Lebrón de la Cruz, representado por el Licdo. Mario Rodríguez, defensor público, contra la sentencia número 272-02-2017-SS-00142, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Lebrón de la Cruz al pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Henry Lebrn de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Conforme se puede constatar en la sentencia impugnada la Corte de marras cometió un error más grave que el tribunal de juicio, toda vez que da como válida y suficiente una sentencia donde no se valoraron los elementos de pruebas conforme a las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica a la luz de los artículos 172 y 333 del CPP, y sin la debida motivación. Pues como se observa en la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte de Marras, ahora impugnada, el imputado ha sido sancionado a cumplir 10 años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la señora Yocaira Figueroa Feliz, el acta de arresto flagrante, un recibo de entrega y la denuncia interpuesta por la víctima. Cabe destacar que estos elementos de pruebas presentados en el juicio oral no eran ni son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al hoy recurrente. Por que decimos esto?. La Corte a qua establece que la víctima no dio su consentimiento, que no había acordado con el imputado sostener relaciones sexuales: por lo que la penetración de que fue objeto se enmarca en una relación sexual no consentida, y que ocurrió bajo el constreimiento y amenaza con arma blanca por el imputado, por consiguiente se comprobó la violación sexual, no obstante la no presentación del cuchillo y que además para la ejecución del hecho, el imputado hizo uso de un arma blanca y de amenazas comprobándose los medios utilizados (Ver p. 8 numeral 11 de la sentencia 627-2018-SEN-00057). Contrario a todo esto resulta que la Corte a qua no fundamentó debidamente su sentencia en razón de que no motivo de forma coherente y descriptiva como es que llega a la convicción de que la víctima, nunca le había dado el consentimiento al imputado de sostener relaciones sexuales con ella, cuando inclusive la misma víctima, en sus declaraciones estableció; que ella se montó en la motocicleta, con el imputado y que cuando él quería sostener relaciones con ella, ella misma le dio un preservativo y posterior a esto, ella sostuvo una conversación con el imputado donde le dijo que se tenía que ir, lo que refleja que no fue obligada y mucho menos se presentan las típicas peculiaridades de este tipo de acto. Desde otro punto de vista la Corte a qua no fundamenta tampoco debidamente su decisión en razón de que primero: Establece que no se presentó el supuesto cuchillo con el que se amenazaba a la víctima, es decir no tenía constancia de uso de armas, sin embargo establece totalmente contradictorio que el imputado usó arma blanca y que se comprobaron los medios utilizados, cuando para probar la amenaza, la violencia y el constreimiento se necesitan tener pluralidad de pruebas y en este proceso solo se presentó el testimonio de la víctima, el cual debió ser corroborado por otros medios de prueba. Pero peor aún ni siquiera un certificado médico se presentó al tribunal de juicio para probar la supuesta violación, aun cuando no se pudo probar tampoco la sustracción. La Corte establece también que de la lectura de la sentencia se comprueba que las pruebas fueron valoradas en cuanto a su legalidad y así mismo el contenido de las mismas de manera individual y de manera armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional del juez, por lo que procede rechazar el argumento planteado, y por consiguiente el medio propuesto (Ver p. 8 numeral 12 parte infine de la sentencia 627-2018-SEN-00057). Sin embargo ocurre todo lo contrario, pues si la corte a qua solo hace argumentos genéricos y si hubiese analizado en razón de que el Tribunal de juicio mediante sentencia no lo hizo, hubiese dictado sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente. Decimos esto porque al valorar el Tribunal de juicio y así la Corte a qua cada uno de los elementos de pruebas les dio un valor que nunca han tenido, pues conforme y como podemos observar en la sentencia, la supuesta víctima la señora Yocaira Figueroa Feliz, (Ver p. 7 párrafo tercero sentencia 272-02-2017-SEN-00142 anexa). Expuso lo siguiente; “El señor estaba muy bien de sus pies, como a mí se acostumbra a salir así, él estaba montado y yo me fui con él para Cabarete, yo estaba con un bolsito y cargaba un condón en la cartera y se lo di y cuando tuvimos, me dijo que teníamos que estar desnudos y yo le dije que no por favor y me dijo entrégame el celular y se fue, cuando llegué a la habitación la dueña me dijo que fue lo que te paso y le dije nada me voy para Santo Domingo, el policía llamo al que estaba de turno y le dijo agarrame al cuerpo y de una vez lo agarraron allí en su casa, yo nunca lo había visto, pero yo salgo claro porque siempre me van a buscar para yo salir así, no recuerdo el lugar”. Como podemos observar con esas declaraciones es evidente que los hechos no se subsumen dentro de las previsiones del tipo penal establecido en los arts. 330 y 331 del CP, primero porque de las declaraciones de la señora no se desprende que hubo una penetración o violencia alguna, pues la misma dijo que el imputado le pidió el celular y se fue, pero algo muy importante es que la misma hasta un condón le prestó, cuando él quería estar con ella y estableció que estaba acostumbrada a salir así, pero peor aún como el A-quo llega a la convicción de que sucedió una

violación en ausencia de la prueba en excelencia para este tipo de hechos que es un certificado médico hecho por un perito que la examinó, no hubo una correcta determinación de los hechos. Con un testimonio dudoso y poco claro y en ausencia del certificado médico no es verdad que se va a probar una violación sexual, es evidente que el A-quo no valoró las circunstancias particulares de este caso. A que además el A-quo erra al valorar el acta de arresto y registro de personas de fecha 05/09/2016 (Ver p. 5 y 6 sentencia 272-02-2017-SSEN-00142 anexa), pues conforme a las mismas ahora hay dudas, toda vez que el oficial actuante estableció que detuvo y registró al hoy recurrente en la Calle Principal, del sector el Batey, Distrito municipal de Veragua, frente al Colmadón Pérez, sin embargo la supuesta víctima dice que otra cosa, que fue en su casa que lo detuvieron, entonces a quien le creemos?, pero además el A-quo establece que con las mismas se dio constancia de la legalidad del arresto y la ocupación del celular (Ver p. 13, párrafo segundo de la sentencia), sin embargo condenan al imputado por Violación sexual, cosa totalmente distinta. Al respecto del recibo de evidencias de fecha 06/09/2016. (Ver p. 7 párrafo sentencia 272-02-2017-SSEN-00142 anexa), no se basta por sí solo, pues como tiene la certeza el MP. Para decir que el supuesto celular que se le requisó al imputado era de propiedad de la persona, si siquiera esta denunció las características del mismo, número de teléfono, IMEI y recibo de compra y aun así el A-quo da valor. Y al respecto de los testimonios de los señores José Luis Zarulay Félix Yohan Bido (PN), el Ministerio Público prescindió de ellos por lo tanto carecen de valor. En cuanto a la supuesta sevillana que menciona la supuesta víctima carece de fundamento, pues el Ministerio Público nunca la presentó y en el acta de registro de personas no consta su ocupación. Es decir que el Tribunal A-quo emitió una decisión en contra del imputado sin certeza suficiente, ni elementos de pruebas veraces y suficientes y así lo ratifica la Corte A-qua. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el tribunal A-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP). Es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión. La obligación de motivar no fue un asunto controversial en el presente caso; incluso, la misma parece ser un criterio común entre todos los jueces, disidentes o no. En ese sentido, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal son enfáticos en cuanto al debido proceso. Además, República Dominicana también tiene compromisos en el orden internacional relativos al debido proceso, por ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y signataria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El meollo estuvo en si el caso de marras contaba con todos los requisitos para una motivación adecuada y con esta decisión, el TC elevó el estándar mínimo requerido anteriormente. Es común en nuestros tribunales encontrar sentencias donde la motivación se circunscribe a la enumeración de los textos legales correspondientes, seguidos de un párrafo donde se indica que el texto aplica al caso en particular. Esto lleva a la elaboración de sentencias de forma casi automática, propias de la cultura de “cortar y pegar”; Que el principio relativo a la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del CPP. No cabe olvidar que la norma penal es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la repetida motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el Juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y establece la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad

sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-quá;

Considerando, que el argumento de la defensa en cuanto a la valoración probatoria, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según las declaraciones de la víctima, quedó probada la amenaza por parte del imputado, usando un arma blanca para que la misma sostuviera relaciones sexuales con él, lo cual ocurrió sin el consentimiento de la víctima, y que cuando esta le dio el preservativo al imputado para que lo usara, no implica que hubo un consentimiento por parte de esta toda vez que la misma fue muy coherente cuando establece que: *“Cuando llegamos el sacó algo mamey (mamey era una sevillana la tenían en la fiscalía) y me dijo es conmigo que tu vas a estar, yo andaba con un bolsito y cargaba un condón en la cartera y se lo di y cuando tuvimos y me agarró la mano me dijo que teníamos que estar desnudos y yo le dije que no por favor y me dijo entrégame el celular y se fue y me dejó abandonada”*; Por el hecho de que la víctima le haya entregado el preservativo al imputado, no significa que ella dio su consentimiento para el acto sexual, sino que contrario a lo que establece el recurrente, en la especie quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal, ya que el mismo procedió, bajo engaño a llevar a la víctima a un determinado lugar, para luego, usando un arma blanca (sevillana), proceder violarla sexualmente, y luego a sustraerle su celular; por lo que procede rechazar este punto alegado”;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-quá, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de la víctima testigo fue corroborado con las demás pruebas presentadas, y al examinar la decisión impugnada, no le queda duda a esta Alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quá, con las cuales se probó que el imputado violó sexualmente a la señora Yocaira Figueroa Félix, procediendo luego a sustraerle su celular;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-quá para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-quá fueron valoradas conforme a las sana crítica.

Considerando, que de la ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a quá actuó conforme al derecho al examinar la sentencia de primer grado, toda vez que lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelación, quedando probada y fuera de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que quedó claramente probado con las pruebas aportadas por la acusación, y de las cuales no se advierte contradicción ni desnaturalización que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permitieron establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participación en los mismos;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Alzada, el vicio alegado por la parte recurrente, ya que la Corte a-quá ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho

aplicable:

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados en su recurso por el recurrente Henry Lebrón de la Cruz, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Lebrón de la Cruz, contra la sentencia n.º 627-2018-SEEN-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarr.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici